



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Rionegro, Antioquia, 29 JUL 2020

AUTO INTERLOCUTORIO	1068
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
DEMANDADO	GCON ARQUITECTOS & INGENIEROS S.A.S. BRENDA OLIVAR CARDONA JHON JAIRO METAUTE AGUIRRE
RADICADO	05615 40 03 002 2017-00552 00
PROCEDENCIA	REPARTO
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

1.- OBJETO DE LA DECISIÓN:

Ahora bien, procede el Despacho dentro de la oportunidad debida, a pronunciarse de fondo en el trámite de la referencia.

2.- ANTECEDENTES:

Este Despacho Judicial por auto interlocutorio No. 1533 del 22 de septiembre de 2017 se libró mandamiento de pago con base en el título ejecutivo aportado para el cobro (contrato de arrendamiento) a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. contra GCON ARQUITECTOS & INGENIEROS S.A.S., BRENDA OLIVAR CARDONA y JHON JAIRO METAUTE AGUIRRE, por las siguientes sumas de dinero:

"a. Por la suma de \$2.487.000 como capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de marzo de 2017, además los intereses de mora generados a partir de abril 1 de 2017, hasta la fecha del pago total de la obligación demandada, conforme a lo que pauta el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.-

b. Por la suma de \$2.487.000 como capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de abril de 2017, además los intereses de mora generados a partir de mayo 1 de 2017, hasta la fecha del pago total de la obligación demandada, conforme a lo que pauta el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.-

c. Por la suma de \$2.487.000 como capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de mayo de 2017, además los intereses de mora generados a partir de junio 1 de 2017, hasta la fecha del pago total de la obligación demandada, conforme a lo que pauta el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.-

d. Por la suma de \$2.487.000 como capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de junio de 2017, además los intereses de mora generados a partir de julio 1 de 2017, hasta la fecha del pago total de la obligación demandada, conforme a lo que pauta el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.-

- e. *Por la suma de \$2.487.000 como capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de julio de 2017, además los intereses de mora generados a partir de agosto 1 de 2017, hasta la fecha del pago total de la obligación demandada, conforme a lo que pautó el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.-*
- f. *Por la suma de \$2.487.000 como capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de agosto de 2017, además los intereses de mora generados a partir de septiembre 1 de 2017, hasta la fecha del pago total de la obligación demandada, conforme a lo que pautó el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.-"*

Cabe señalar que mediante auto de sustanciación No. 51 del 15 de enero de 2018 (fl. 83 del C 1) se adicionó el mandamiento de pago inicialmente librado, para cobrar los cánones de arrendamiento causados después de la presentación de la demanda causados hasta la entrega del bien inmueble, correspondientes a las siguientes sumas de dinero:

- "a. *Por la suma de \$2.487.000 como capital correspondiente al canon de arrendamiento comprendido entre el 1 y el 30 de septiembre de 2017, más los intereses de mora causados a partir del 1 de octubre de 2017 hasta la fecha del pago total de la obligación, conforme a lo que pautó el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.-*
- b. *Por la suma de \$826.290 correspondiente al canon de arrendamiento comprendido entre el 1 al 9 de octubre de 2017, más los intereses de mora hasta la fecha del pago total de la obligación, conforme a lo que pautó el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.-"*

Los demandados GCON ARQUITECTOS & INGENIEROS S.A.S. Y BRENDA OLIVAR CARDONA, se notificaron por aviso desde el 13 de junio de 2018 (fl. 128 C 1), y el demandado JHON JAIRO METAUTE AGUIRRE, también quedó notificado por aviso desde el 2 de septiembre de 2019 (fl. 163 C 1), sin que dentro del término de traslado hubiera dado respuesta a la demanda o propuesto excepciones.

3.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:

Se trata de establecer si la parte demandada dentro del presente proceso, cumplió con la obligación base de recaudo, por lo que ésta Agencia Judicial procede a proferir decisión que resuelva la litis, al no existir causal de nulidad que invalide total o parcialmente lo actuado, ni incidente pendiente por resolver.

4.- CONSIDERACIONES:

Radica la competencia en este Despacho para desatar el litigio, en razón de los distintos factores que la determinan.

Concurren así mismo, los presupuestos procesales que establecen el nacimiento válido del proceso, su trámite y normal culminación con el pronunciamiento de fondo. En cuanto a los presupuestos procesales de la acción enfocados al ejercicio válido del derecho subjetivo de acción por el demandante, se da la capacidad jurídica, capacidad procesal e investidura del juez. Se concretan los presupuestos materiales dados en la legitimación en la causa, el interés sustancial para obrar, ausencia de cosa juzgada, transacción, desistimiento o litis pendencia.

Establece el Art. 422 del C. G. del P., que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él,

condiciones que sin duda cumple el título ejecutivo aportado al plenario obrante a folio 30, 31 y 32 del libelo, mismo que presta mérito ejecutivo.

Frente al caso a estudio, el acreedor ejerció la acción ejecutiva, al poseer en su favor título ejecutivo, por lo que le fue impreso el trámite establecido por la legislación procesal civil, instrumento que en las condiciones puestas, presta mérito ejecutivo conforme lo establece el art. 422 Ib. y en vista a que la parte demandada no propuso excepciones de ninguna clase que deban ser resueltas por ésta Juzgadora, debe continuarse la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

En estas condiciones, se dispondrá continuar adelante con la ejecución en los términos del inciso 2o del artículo 440 del CGP., igualmente se condenará en costas la parte ejecutada, se ordenará la liquidación del crédito y las costas, tal como lo disponen los arts. 366 y 446 ibídem.

sin más consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL de RIONEGRO ANTIQUÍA,

R E S U E L V E

PRIMERO: PROSÍGASE adelante con la ejecución en favor de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. contra GCON ARQUITECTOS & INGENIEROS S.A.S. BRENDA OLIVAR CARDONA y JHON JAIRO METAUTE AGUIRRE, en la forma indicada en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 22 de septiembre de 2017 (fl. 51 y 52 C 1) y del auto que lo adicionó del 15 de enero de 2018 visible a folios 83 del C 1.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo o posterior remate de los bienes embargados, o de los que posteriormente se lleguen a embargar. Del mismo modo, si lo embargado son dineros se entregarán los mismos a la actora, hasta la concurrencia del crédito entonces cuantificado.

TERCERO: LIQUIDASE el crédito en la forma prevista por el artículo 446 del C G del P.

CUARTO: Costas, a cargo de la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 366 ibídem. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.700.000,00, conforme a lo dispuesto en el numeral 4 literal a del art. 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016.

COSTAS:

Agencias en derecho	\$1.700.000,00
OTROS GASTOS	\$355.200
GASTOS NOTIFICACIONES	\$ 25.700
INSCRIPCIÓN EMBARGO	\$ 21.000
OFICIO COMUNICANDO MEDIDA CAUTELAR	

\$2.101.900,00

TOTAL COSTAS

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del art. 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el art. 446 del Código General del Proceso.

SEXTO: Notifíquese el presente auto por estados y contra esta decisión, no procede el recurso de apelación Art. 440 C G del P.

NOTIFIQUESE


MILENA ZUEVAGA SALAZAR
Juez

020

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO - ANTIOQUIA</p> <p>Certifico que hoy _____ a las 08:00 de la mañana, NOTIFIQUÉ este AUTO, por ESTADOS Nº _____</p> <p>_____ Secretario</p>
